

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, primero (1º.) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE.</b>	<b>No 13-001-31-10-004-2021-00401-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NELCIDA MARÍA DIAZ MONTIEL</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>BANCO BBVA, SUPERFINANCIERA DATACREDITO y CIFIN</b>

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **NELCIDA MARÍA DIAZ MONTIEL** en contra del **BANCO BBVA, SUPERFINANCIERA DATACREDITO y CIFIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, libre desarrollo de la personalidad y habeas data.

### ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **NELCIDA MARÍA DIAZ MONTIEL**, que de acuerdo con su historia crediticia en el portal de **DATACREDITO**, se encuentran registradas dos cuentas de ahorro, con el **BANCO BBVA** terminadas en numeraciones No. 4902 y 0839, que datan de 09 de diciembre de 1996 y 06 de diciembre de 1995, las cuales, según la base de datos, aparecen embargadas. Que al realizar el reclamo ante la entidad bancaria-**BBVA**, no le dieron información, y al solicitar la cancelación de las cuentas, le manifestaron que no era posible su cancelación, por encontrarse embargadas. Que dichas cuentas no tienen movimiento desde hace más de una década. Considera que la Superintendencia Financiera, incumple sus funciones por cuanto no vigila el abuso de la posición dominante que tiene el banco en estas situaciones. Que, esta situación le ha ocasionado un perjuicio toda vez que no puede acceder a un préstamo hipotecario

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha diecinueve (19) de agosto del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas, para que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

### Síntesis de la contestación por parte del BANCO BBVA

Manifiesta el apoderado judicial en asuntos legales de la entidad bancaria, que indica la accionante en su hecho tercero, el haberse acercado a la entidad bancaria a realizar la respectiva reclamación por la información errónea, no obstante, no existe prueba de ello a fin de establecer comunicación con la oficina a la que se realizó la petición. De igual manera, indica que verificada la base de Peticiones, quejas y reclamos no se encontró solicitud tendiente a que **BBVA** proceda a rectificar y/o actualizar la información contenida en la base de datos de **DATACRÉDITO y CIFIN** o a cualquier otro operador que le haya dada la información como se pretende a través de esta acción. Alega de igual manera, la falta de subsidiariedad, pues no es la acción de tutela el mecanismo para dirimir la problemática que manifiesta la accionante. Que se debe verificar si la accionante agotó los medios de defensa que tiene a su alcance para hacer valer los derechos que pretende se le reconozcan en sede de tutela. Que verificados sus archivos tanto físicos como magnéticos no se evidencia que la accionante haya efectuado una reclamación al respecto, tampoco se informó ni aportó pruebas a qué sucursal del Banco se realizó la petición de información de los embargos para indagar lo propio. Concluye que la señora **NÉLCIDA MARÍA DÍAZ MONTIEL** omitió el deber de agotar el requisito de subsidiariedad, esto es, solicitar a esta entidad Bancaria lo correspondiente a la verificación corrección, aclaración, rectificación, actualización y/o eliminación del dato o la información que se tiene frente a las dos cuentas de ahorro. Por lo anterior solicita denegar el amparo constitucional deprecado por improcedente.

### **Síntesis de la contestación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Manifiesta el Coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que luego de revisar la información correspondiente en el sistema de trámites de esa entidad, que no se encuentran reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por parte de la señora **NELCIDA MARÍA DIAZ MONTIEL** por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008; Que esa entidad no tenía conocimiento de los hechos objeto de demanda, por lo tanto jurídicamente no debe ser la llamada a responder; Deja constancia que esa autoridad no ha iniciado ningún proceso administrativo como lo exige la ley y las competencias asignadas debido a que no se ha presentado ninguna petición sobre el tema objeto de conflicto. Que, en consecuencia, la protección deprecada mediante la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a esa entidad toda vez que la Superintendencia tan solo conoció los hechos objeto de denuncia una vez recibió la demanda constitucional en estudio, se desvincule de la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

### **Síntesis de la contestación por parte de CFIN S.A.S. TRANSUNIÓN.**

En lo relevante y pertinente al caso en estudio, manifiesta el apoderado general de **CFIN S.A.S. TRANSUNIÓN**, que esa entidad tiene por objeto social actuar como Buró de Crédito; es decir, que tiene la calidad de operador de datos, que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información., que conforme al numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Que El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Que la petición que señala la accionante, no fue presentada ante esa entidad. De igual manera aclara que **NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.** Resalta que la fuente es la responsable de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; que, en todo caso, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de agosto de 2021 a las 08:46:01, a nombre **DIAZ MONTIEL NELCIDA MARÍA**, con CC 45.467.085 frente a las fuentes de información **BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA** no se observan datos negativos, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008), reporte que es anexo como prueba; que de conformidad con el artículo 14 de la ley 1266 de 2008, no puede considerarse que el reporte de un embargo es un dato negativo, que **NO** se observan cuentas embargadas a nombre de **DIAZ MONTIEL NELCIDA MARÍA**. Concluye que están en imposibilidad legal de modificar los datos reportados por las fuentes, ni tampoco pueden actuar en contravía de una orden judicial de embargo, pues reiteran no tener competencia para modificar las órdenes de las autoridades colombiana. Por lo anterior, solicita la exoneración y desvinculación de esa entidad de la presente acción de tutela.

### **Síntesis de la contestación por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta que revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP que contiene la totalidad de trámites adelantados por esa Superintendencia, no se encuentra queja o reclamación alguna presentada por la hoy accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio. Indica además que las relaciones comerciales celebradas entre los consumidores financieros y las vigiladas se rigen por los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad privada y esta Entidad no tiene ningún tipo de participación o inherencia en aquellas. Que, frente al descontento de la tutelante por el presunto incumplimiento de la Superintendencia de vigilar la posición dominante del banco en comento, reitera que al revisar SOLIP no se encontró petición alguna promovida por la interesada, razón por la que hasta ahora tienen conocimiento de la situación relatada y es claro que la SFC no ha incurrido en acción u omisión alguna que haya generado la merma de las garantías fundamentales de la accionante. Que por regla general la procedencia de la acción de tutela debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de quien actúa como accionante. De otro lado, se debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la misma como un mecanismo transitorio de protección de dichas garantías constitucionales. Que tal

perjuicio debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución y en el caso presente, no se avizora relación alguna de la SFC con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante que le sea atribuible. Que por lo tanto no es esa entidad la llamada a responder por la trasgresión, pues en atención a sus competencias administrativas no puede ordenar a la entidad vigilada **Banco BBVA** levantar la medida de embargo o cerrar las cuentas. Por lo anterior, manifiesta que la acción de tutela en cuestión es notoriamente improcedente y en consecuencia deberá ser negado el amparo deprecado.

### **Problema Jurídico**

Establecer si las entidades accionadas, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora **NELCIDA MARÍA DIAZ MONTIEL**, se ampare su derecho fundamental al buen nombre y habeas data, y se ordene en consecuencia, a las accionadas produzca la rectificación y actualización de la información contenida en las bases de datos de **DATA CREDITO**, **CIFIN** y cualquier otro operador que le haya dada la información.

### **Constitución Nacional**

#### **Artículo 15.**

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

#### **Artículo 20.**

*“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”*

#### **Artículo 29.**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

### **Ley 158 de 2012**

#### **Artículo 4o.**

*“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:*

- a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos.*
- b) Principio de finalidad.*
- c) Principio de libertad.*
- d) Principio de veracidad o calidad.*
- e) Principio de transparencia.*
- f) Principio de acceso y circulación restringida*
- g) Principio de seguridad.*
- h) Principio de confidencialidad.”*

#### **Artículo 12.**

*“El responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:*

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;*
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;*
- c) Los derechos que le asisten como Titular; d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del responsable del Tratamiento.*

*PARÁGRAFO. El responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite,”*

Se duele la accionante, del hecho de encontrar registradas dos cuentas de ahorro, con el **BANCO BBVA** las terminadas en numeraciones N° 4902 y 0839, en estado EMBARGADA en la base de datos de **DATA CRÉDITO** y según su dicho, el **BANCO BBVA** le negó la opción de cancelar las mismas. Que considera que en tal circunstancia le están vulnerando sus derechos fundamentales, invocados en su escrito de amparo.

Con la contestación de la demanda, la entidad bancaria BBVA, manifiesta que no existe en los archivos físicos, ni electrónicos de la entidad, solicitud o queja elevada por parte de la accionante y desconoce, por no informarlo la accionante, en cuál de las oficinas de la entidad, le atendieron y le negaron la información solicitada.

Referente a la **CIFIN- TRANSUNIÓN**, ésta manifiesta no tener reportes negativos en contra de la accionante señora **NELCIDA MARIA DIAZ MONTIEL**.

Se refiere la Corte Constitucional en la Sentencia T-883/13, a la vulneración del buen nombre y habeas data por parte de las entidades crediticias y las centrales de riesgo, por tal razón es del caso apoyarnos en este criterio, y traer a colación apartes relevantes y pertinentes al caso que nos ocupa.

#### **Criterio de la Corte Constitucional.**

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.*

No existe vulneración cuando la información que reposa en las bases de datos es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación

*La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente*

*conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.*

Ahora bien, en el caso de la accionante, los hechos de la demanda se refieren a anotaciones de embargos de cuenta de ahorros, no ha reportes por mal comportamiento en el manejo crediticio; si bien la encartada **DATA CREDITO** no rindió el informe solicitado, anexa la accionante pantallazo de la información.

El registro de embargo que realiza la entidad bancaria sobre una cuenta sea de ahorros o de cualquier índole, corresponde a una orden emanada de una autoridad judicial dentro de un proceso y no puede la encartada negarse al registro de ésta, a notificar la misma, ni a levantar dicha medida, pues corresponde a la entidad que decretó la medida, previo los procedimientos del caso.

Conforme a las respuestas emanadas de las accionadas, no observa el Despacho la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Ahora bien, es del resorte de la accionante, el indagar sobre la autoridad judicial que decretó dicha medida y realizar las gestiones como parte dentro del proceso.

Conforme a la Jurisprudencia transcrita, no existe vulneración cuando los datos registrados son veraces y no es competencia del juez de tutela entrar a dilucidar procesos de embargos civiles que hayan podido generar el embargo de las cuentas cuya titular es la accionante, pues conforme al art. 6 del Decreto 2591 de 1991, no sería procedente la acción de tutela en virtud de que cuenta la accionante con la justicia ordinaria para ello.

Concluye el Despacho, que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante señora **NÉLCIDA MARÍA DÍAZ MONTIEL**, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
 JUEZ